

PUNTO DE SUSCRICION

En Guadalajara, Im-
prenta Provincial.

La correspondencia se
dirigirá al Administra-
dor, franca de porte.



PRECIO DE SUSCRICION

En la capital y fuera de ella.

Un mes....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Una de las causas que más contribuyen á entorpecer y retardar el despacho de los asuntos administrativos de las localidades, así como á aumentar el trabajo de las oficinas con los innumerables recursos dealzada, consultas é incidencias que diariamente se suscitan, es lo vago, lo contradictorio y lo tardío del procedimiento que marcan las leyes, tanto con relación á las Diputaciones provinciales, como á los Municipios, que de éstas dependen.

En efecto, los artículos 108 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y 132 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877 disponen que sean aplicables á la Hacienda local las prescripciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 25 de Junio de

1870, en cuanto no se oponga á lo ordenado en aquéllas.

Después de esto, no se han dictado los reglamentos é instrucciones que determinen el nuevo procedimiento, á que habrían de sujetarse las provincias y los pueblos, para asimilar los servicios de su administración y contabilidad á los del Estado.

Lejos de esto, han sido tantas las consultas que se han hecho, tantas las interpretaciones que se han dado á las leyes, y tantas las jurisprudencias sentadas, que urge poner remedio á las dificultades que con este motivo se suscitan y preparar la recopilación y unificación legislativa, por convenir así á la marcha expedita de la administración y de la contabilidad, sea cualquiera la política que los Gobiernos desenvuelvan.

Respecto á los servicios de la contabilidad, que son los que demuestran los actos de la Administración, la legislación y la práctica no pueden ser más contradictorias.

A la par de la novísima legislación, continúan vigentes, para los efectos de la cuenta y razón, la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865 sobre presupuestos y contabilidad provincial y la de 20 de Noviembre de 1845, relativa á los Ayuntamientos.

La legislación del año de 1845 nada dice acerca de que la contabilidad se lleve por partida doble, y, como no sólo es anterior á la ley de Contabilidad vigente, sino

también á la primitiva de 20 de Febrero de 1850, no puede llenar los requisitos marcados con posterioridad, ni cumplir tampoco con lo que la opinión pública exige á la Administración moderna.

En cuanto á la ley de 1865, ya dispuso terminantemente que la contabilidad se llevara por partida doble, circunstancia que para la del Estado se omite en la de 1870.

Estos diferentes criterios de las leyes, que rigen á un mismo tiempo, chocan con la práctica, cuando los Ayuntamientos, de cierta importancia llevan su contabilidad por partida doble, contraviendo á la ley de 1845, mientras que otros, así como algunas Diputaciones siguen diversos procedimientos, y casi todos, Diputaciones y Ayuntamientos, continúan rindiendo sus cuentas en la forma primitiva, conservando todavía en su redacción la fórmula de *Son más cargo, etc.*, consignadas en los modelos, en vez de estampar el *Activo* y el *Pasivo* ó el *Debe* y *Haber*, según es ya de uso común en cuantas contabilidades se establecen.

La contabilidad de la Hacienda local no puede ni debe ofrecer mayores dificultades de ejecución que otra cualquiera, y prueba de ello es que en todo País culto funciona establecida con iguales y nunca desmentidos resultados, habiendo vencido las mismas dificultades que hoy parecen insuperables entre nosotros.

Hay, sin embargo, que proceder con prudencia, pero con fe y constancia, empezando por ensayar primero el mecanismo del nuevo sistema de contabilidad que haya de adoptarse, y probar, con la práctica de las operaciones, que se han vencido las imposibilidades de ejecución que la rutina anuncia ó que pudieran presentarse en el camino de la reforma.

La Administración local posee valiosos elementos para intentar la conveniente reforma, obediendo á estas inspiraciones en obsequio al mejor servicio.

Existen ya establecidos los cuerpos de Contadores de fondos provinciales y de Secretarios de Ayuntamientos, capaces, no sólo para comprender, sino para ejecutar pronto y bien la reforma que tenga por objeto simplificar los trabajos de las oficinas y dar cuenta y razón rápida y exacta de todos y cada uno de los conceptos de ingreso y pago, fin á que se dirige la contabilidad.

A mayor abundamiento, como el Gobierno, en su día habrá de atender á la creación y organización del Cuerpo de Secretarios y contadores municipales, completando y reformando la idea que presidió para formar el de los provinciales, no existirá óbice que no pueda vencerse para conseguir la ansiada perfección del sistema vigente de contabilidad de la Hacienda local.

En su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La Dirección de Administración local abrirá una información que justifique el estado presente de la Administración y contabilidad de la Hacienda de las provincias y de los pueblos y la necesidad de su reforma, con lo demás que su celo le sugiera.

Segunda. La propia Dirección se encargará de ensayar desde luego en la provincia de Madrid el nuevo sistema de contabilidad que convenga poner en ejecución desde el próximo ejercicio, para que ofrezca las facilidades y ventajas del principio en que se funda la partida doble, y que evite en lo

sucesivo los entorpecimientos y dificultades, que hasta ahora se han notado en la práctica.

Tercera. La Diputación de Madrid facilitará al Delegado de la Dirección de Administración local, que se encargue de la ejecución de este servicio, los documentos originales de las operaciones ocurridas en la misma entre uno y otro arqueo, y, además, dos empleados, uno por parte de la Contaduría y otro de la Depositaria, que, bajo la inmediata vigilancia del Contador y del Depositario, ejecuten los asientos en los libros principales y auxiliares, que se establezcan, redactando las notas diarias y cuentas en la forma que se acuerde, entendiéndose que han de ejecutarse los trabajos en horas extraordinarias y de manera que no se interrumpa por ningún concepto la marcha ordenada de las operaciones diarias.

Cuarta. La Diputación provincial de Madrid dispondrá lo conveniente, de acuerdo con la Dirección de Administración local, para que simultáneamente se ensaye por el Delegado de la misma en el Ayuntamiento de Madrid el nuevo sistema de contabilidad, aplicado á las operaciones de éste.

Quinta. No pudiendo ser igual el método de contabilidad que exigen las operaciones del Ayuntamiento de Madrid al de los de menor y muy corto vecindario, la Diputación acordará con el Delegado de la Dirección de Administración local el modo y forma de ensayar el sistema, simplificado con aplicación á los pueblos de esta provincia, que no puedan disponer de personal apto y numeroso.

Sexta. Y terminado el ensayo en la capital y en los pueblos, la Diputación procederá al examen de los nuevos libros y cuentas, y después de oír el parecer de los Ayuntamientos en que se hubiere hecho la prueba, informará á este Ministerio de los resultados obtenidos, con lo demás que se le ofrezca y parezca, á los efectos que procedan.

Séptima. Tanto en el cumplimiento de estas disposiciones, como en las circulares, instrucciones y trabajos que originen en la Dirección general, en las Diputaciones y en los Ayuntamientos, se tendrá presente para su estricta observancia los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 171 de la ley Electoral reformada de 1870, y los primero y segundo del art. 127 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.—González.—Sr. Director general de Administración local.

(Gaceta del 17 de Marzo).

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Garrigolas en Mayo de 1885, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. José Perpiná y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Febrero próximo pasado se remitió á informe de esta Sección el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Garrigolas, provincia de Gerona, en Mayo de 1885.

Constituida la mesa interina y elegida la definitiva, se procedió á la elección de los Concejales los días 4, 5 y 6 de Mayo, sin que conste en el expediente ni las listas de electores, ni el acta del escrutinio general, ni que se reuniese la Junta general de escrutinio en 1.º de Junio de 1885.

El 3 de Agosto siguiente el Gobernador dirigió comunicación al Alcalde de Garrigolas reclamándole el acta de constitución del Ayuntamiento ó de las resoluciones que hubieren recaído en las protestas formuladas, manifestando el citado Alcalde que no ha dado posesión á los electos: primero, por no haberse extendido las actas en el mismo Colegio y el mismo día de la elección, sino que se llenó este requisito por persona extraña á la mesa: segundo, por no haberse recibido en la Secretaría del Ayuntamiento las listas de los votantes: tercero, por no haberse dado parte al Gobierno de las elecciones parciales hasta el segundo día: cuarto, porque en virtud de los anteriores abusos se presentaron algunos electores á protestar de la elección el último día, no pudiendo verificarlo por haberse levantado la mesa sin extender el acta, por lo cual lo verificaron ante su Autoridad, pidiendo la nulidad de las elecciones; y quinto, porque el Gobernador civil de la provincia con fecha 27 de Junio se ordenó se celebrasen nuevas elecciones el 17 de Julio siguiente, lo que no pudo tener lugar porque el día anterior al de la celebración fueron suspendidas por la propia Autoridad.

La Comisión provincial de Gerona, en sesión del 22 de Agosto de 1885, informó al Gobernador que se ordenase al Alcalde de Garrigolas que para el día 2 de Setiembre convocase á la Junta de escrutinio que determina el art. 81 y siguientes de la ley electoral, mandando además la celebración de todos los restantes trámites marcados en la ley, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador.

No habiéndose cumplimentado la orden del Gobernador, éste nombró un delegado de su Autoridad que pasó al pueblo de Garrigolas, y abierta información testifical en que declararon el Alcalde, Regidores y el Presidente y los Secretarios de la mesa definitiva, aparece completamente probado que las actas de las elecciones no fueron extendidas en el Colegio, ni escritas por los Secretarios, y que la sesión del 2 de Setiembre no pudo celebrarse á causa del tumulto que se produjo.

No están contestes los testigos acerca de si se celebró ó no el escrutinio general el 10 de Mayo de 1885, ni de si se remitieron ó no al Ayuntamiento las oportunas listas de votantes.

La Comisión provincial en sesión del 9 de Octubre, y de acuerdo con ella el Gobernador, decidió que el 15 de aquel mes se convocase á los Concejales y Secretarios escrutadores con el objeto de constituir la Junta de escrutinio: que se ordene á la Junta cumpla estrictamente el art. 84, limitándose á hacer el recuento de votos y proclamando Concejales á los que resulten con mayoría: que al día siguiente exponga el Alcalde al público los nombres de los elegidos, reuniendo el día 22 la sesión extraordinaria de que habla el art. 89 de la ley, donde se dará cuenta de las reclamaciones que se deduzcan, haciéndole además otras advertencias de menos entidad.

En cumplimiento del anterior acuerdo, el 20 de Octubre tuvo lugar el escrutinio general, y deducida reclamación contra las elecciones, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria y los Comisionados de la Junta de escrutinio el 28 del mismo

mes acordaron por mayoría desestimar la reclamación, alzándose varios electores para ante la Comisión provincial, fundándose: primero, en que los Secretarios no llevaban la lista de votantes, requisito indispensable para hacer el escrutinio: segundo, en que la mesa abandonó el local del Colegio sin hacer el escrutinio ni extender las actas: tercero, en que las actas se extendieron privadamente fuera del Colegio y de las horas hábiles: cuarto, en que ninguno de los individuos de las mesas las escribió, autorizándolas tan sólo; y quinto, en que no pueden darse validez á las listas de los votantes que supone la mesa haber tomado parte en la elección, y que están de manifiesto al público por no ser dichas listas de letra y puño de los individuos que formaron la repetida mesa, habiendo sido también extendidas fuera del local de la elección y horas hábiles.

La Comisión provincial acordó en 28 de Noviembre declarar nulas las elecciones municipales de Garrigolas, contra cuyo fallo han recurrido enalzada varios vecinos del pueblo pidiendo se revoque aquel fallo por no haberse cometido más infracción legal que la de no haberse extendido las actas por los Secretarios de la mesa, infracción que á su juicio no puede anular las elecciones, pues la ley no dice nada acerca del particular y las actas son en su contenido verídicas.

De todos los antecedentes que se dejan relacionados aparece á juicio de la Sección, como única infracción legal, la de haberse redactado el acta de los escrutinios parciales fuera del local del Colegio donde la elección tuvo lugar y por persona ajena á la mesa definitiva, si bien dichas actas tienen la firma del Presidente y de los cuatro Secretarios.

El art. 75 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 no exige ni que el acta se levante en el mismo local del Colegio, ni por los mismos Secretarios, y únicamente pide que se redacten acto continuo, y que se remitan antes de las ocho de la mañana siguiente á la Secretaría del distrito municipal. Además, la infracción que se alega en nada ha perjudicado los intereses de los electores y de los elegidos, dado que las actas en su fondo son verídicas, como lo demuestra el hecho de que en el expediente no se ha puesto en duda ni un momento esta circunstancia, atacando tan sólo la parte externa del documento, pero respetando la validez del contenido.

Todas las demás infracciones, ó no están demostradas, según acontece con la de la de no remisión diaria de la lista de electores que han tomado parte en la elección, acerca de cuyo punto difieren las declaraciones que obran en el expediente, ó han sido subsanadas con posterioridad.

La Junta general de escrutinio es cierto que no se reunió el día que determina el art. 31 de la ley, ni tampoco se verificó la sesión extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio el día que marca el art. 87; pero estas faltas, por acuerdo del Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, han sido subsanadas, realizándose los días 20 y 28 de Octubre del año próximo pasado, por lo cual resultarían irrisorios el acuerdo de aquella Autoridad y el cumplimiento del mandato si con posterioridad se fundase en esto la nulidad de todo lo actuado.

Por todo lo cual, la Sección opina se procede declarar válidas las elecciones municipales de Garrigolas verificadas en Mayo de 1885.»

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Re-

gente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1886.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 7 de Marzo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1883 en Monforte, anuladas por anterior acuerdo de esa Comisión provincial por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Pérez Feijóo y otros contra el fallo de dicha Comisión que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 del mes actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1883 en Monforte, provincia de Lugo.

De los antecedentes aparece: que la Comisión provincial de Lugo en sesión de 19 de Junio de 1883 declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Monforte en Mayo de aquel mismo año, revocando al efecto el acuerdo de la Junta general de escrutinio que las había considerado válidas, procediéndose á nuevas elecciones en los días del 12 al 15 de Julio de 1883: que dicho acuerdo fué confirmado por Real orden de 7 de Agosto del propio año, pues aun cuando esa Real orden no resultó en el expediente, porque según manifiesta el Gobernador de Lugo no ha podido encontrarse ni en aquel Gobierno, ni en la Secretaría del Ayuntamiento de Monforte, existen dos certificaciones, una trasladándola á la Diputación provincial y otra en que la Comisión provincial se da por enterada de su contenido: que en 26 de Enero de 1884 D. Manuel Beaumonde recurrió al Gobernador de Lugo, rogando se sirviera tramitar el recurso de alzada que tenía presentado contra el acuerdo de la Comisión provincial declarando nulas las elecciones municipales de Monforte, y remitiendo el expediente á ese Ministerio, se dictó una nueva Real orden en 18 de Febrero del 84, mandando devolver el expediente á fin de que la Comisión provincial modifique ó confirme en breve plazo el acuerdo apelado: que dicha Corporación en 23 del mismo mes y año declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Monforte en Mayo de 1883, en cumplimiento de lo cual se constituyó nuevamente el Ayuntamiento con arreglo al resultado que aquéllos habían tenido: que contra esta resolución se alzaron los Concejales destituidos, no cursando la alzada el Gobernador de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, que se fundó en las prescripciones de la Real orden circular de 18 de Julio de 1883: que D. Ramón Pérez Feijóo y otros promovieron en vista del anterior acuerdo recurso de queja ante ese Ministerio.

La Sección, en vista de los relacionados antecedentes, entiende que el fallo de la Comisión provincial de Lugo de 23 de Febrero de 1884 no tiene

ningún valor, debiendo estarse á lo presuelto por dicha Corporación en 19 de Junio de 1883.

Este último acuerdo, en efecto, anulo las elecciones municipales verificadas en Monforte, y contra él acudieron en tiempo hábil los que se creyeron perjudicados, dictándose la Real orden de 7 de Agosto de 1883, que le confirmó en todas sus partes, mandando devolver el expediente y que se llevase á efecto el fallo de la Comisión, desde cuyo momento, apurados todos los recursos legales, tomó carácter ejecutivo.

En sentir de la Sección, por tanto, la Real orden de 18 de Febrero siguiente, al devolver nuevamente el expediente ordenando á la Comisión provincial que bajo su responsabilidad modificase ó confirmase en breve plazo el acuerdo apelado, tiene un vicio de origen que la invalida al suponer que contra el referido acuerdo cabía apelación particular del error de hecho de que no había sido en todas sus partes confirmado y ratificado por una Real orden anterior que puso fin y término al asunto. Este hace que, á juicio de la Sección, cuantas decisiones, recursos y hechos se han realizado ó consumado contrariando la letra y el espíritu de la Real orden de 7 de Agosto sean nulos é ineficaces, urgiendo restablecer en todo su vigor las disposiciones de aquella soberana resolución, cuyo desconocimiento ha sido la única causa del conflicto.

Por todo lo cual la Sección opina:

1.º Que procede declarar nulo el fallo de la Comisión provincial de Lugo, fecha 23 de Febrero de 1884.

Y 2.º Que siendo ejecutivo el acuerdo de la citada Corporación de 19 de Junio de 1883, deben aprobarse las segundas elecciones que en su virtud se realizaron.

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1886.—GONZÁLEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.—(Gaceta del 7 de Marzo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en el Colegio de Alcántara, distrito de Mondoñedo, en los días 3 al 6 de Mayo último, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Dominguez contra un acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 del pasado se ha remitido de nuevo á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones verificadas en el Colegio de Alcántara, distrito de Mondoñedo (Lugo), en los días 3 al 6 de Mayo último, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Dominguez Rivas contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas.

Resulta que por Real orden de 29 de Setiembre último, dictada previo informe de esta Sección, se declaró nulo todo lo actuado desde que en 1.º de Junio de 1885 se celebró por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio la sesión á que se refiere el art. 87 de la

ley electoral, disponiéndose en su lugar que volviera á celebrarse dicha sesión para que los Comisionados resolviesen lo que estimaran procedente acerca de la protesta que contra la validez de la elección había formulado el elector D. Julián Rivas Alonso, cumpliéndose después lo que disponen los artículos 88 y siguientes de la misma ley.

Antes de que recayera esta disposición, y hallándose en tramitación la instancia que la produjo, el Gobernador de la provincia dispuso la celebración de nuevas elecciones, que se verificaron en los días 8, 9, 10 y 11 del mes de Julio, no constando en el expediente si llegaron á tomar posesión de sus cargos los Concejales electos.

Esto no obstante, el día 13 de Enero último se celebró por el Ayuntamiento y los Comisionados la sesión ordenada en la mencionada resolución, acordando por mayoría de votos, ó sea de dos contra uno, declarar nulas las primeras elecciones, cuyo acuerdo fué confirmado por la Comisión provincial, ante cuya corporación recurrió en alzada el Comisionado D. Antonio Dominguez Rivas, quien asimismo ha acudido á V. E. en súplica de que se declare la validez de aquellas elecciones.

Dados estos antecedentes, la Sección ha de prescindir por completo del exámen de todos aquellos trámites que, anulados por la Real orden de 29 de Setiembre, no han podido surtir efecto alguno en el expediente, para ocuparse únicamente en el resultado producido por la repetición de los mismos.

Verificadas las primeras elecciones del Colegio de Alcántara de Mondoñedo en la época oportuna, ó sea en los días 3 al 6 del mes de Mayo último, no aparece que durante ellos se presentara por los electores protesta alguna contra la validez de las mismas; pero el 6 del indicado mes y cuando sin duda habían ya terminado todas las operaciones electorales, puesto que su presentación no consta en el acta del indicado día, D. Dionisio Cantil, que no figuraba como elector del Colegio de Alcántara, formuló reclamación pidiendo la nulidad de la elección hecha en éste, y alegando para ello que se había ejercido coacción por los agentes de la Autoridad, quienes iban á buscar á los electores á su misma casa y los conducían y acompañaban hasta la misma mesa electoral, obligando así á muchos á que votasen contra su voluntad; que la urna electoral carecía de llave, y el Presidente tenía necesidad de abrirla cada vez que depositaba una papeleta, y que por la disposición en que estaba colocada no era posible que los electores vieran si se sacaban ó introducían candidaturas.

Fundado en estos mismos hechos, el elector D. Julián Rivas Alonso formuló otra protesta en 30 de Mayo, que reprodujo después ante la Comisión provincial, acompañando á su escrito una declaración jurada hecha por varios electores, quienes asimismo afirmaban la veracidad de los hechos alegados.

Tanto la mayoría de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, como la de la Comisión provincial, al adoptar sus acuerdos de nulidad de la elección en las sesiones que respectivamente celebraron en 13 de Enero último y 4 de Febrero siguientes, estimaron suficientemente probados los fundamentos de las protestas, y acreditada en su consecuencia la falta de libertad y sinceridad con que en el Colegio de Alcántara

se habían practicado los actos constitutivos de la elección.

Esto no obstante, á juicio de la Sección, no existe motivo bastante para mantener el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Lugo, que aun cuando ésta afirma que los hechos denunciados en las protestas aparecen comprobados en el expediente, es lo cierto que semejante prueba está constituida únicamente por la declaración de siete electores, que no por ser jurada reviste mayor solemnidad, ni adquiere el carácter de fehaciente, interesados como estaban los que la prestaron en que á toda costa se decretase la nulidad de la elección, y cuando de ser ciertas sus afirmaciones hubieran tenido los interesados expedito el camino, que no utilizaron, de hacer constar en acta notarial y en el momento en que ocurrieron los hechos á que las mismas se refieren.

Por otra parte, resulta de todo punto inverosímil que la influencia de los agentes municipales fuera tan decisiva que obligase á votar á muchos electores que no querían hacer uso de su derecho; y esta circunstancia, unida á la de no haberse formulado en realidad protesta alguna hasta el 30 de Mayo, puesto que la aducida por D. Dionisio Cantil fué desestimada, y el interesado no la reprodujo, hace creer que la elección del Colegio de Alcántara, como la de todos los de Mondoñedo, se practicó con toda legalidad, y que únicamente cuando fué reconocido el resultado de la misma, contrario á los deseos de los reclamantes, éstos por miras particulares y fundándose en hechos que de ser ciertos ellos mismos consintieron al no protestar cuando fueron cometidos, formularon sus escritos para procurar la consecución del propósito que abrigaban.

Por estas razones, pues, y habiendo además indicios en el expediente por los cuales puede afirmarse que los agentes municipales no tuvieron más misión que la que el Alcalde les confió de evitar que el orden se alterase en los Colegios electorales, y que la urna estaba dispuesta de manera que los electores podían ver perfectamente el acto de introducir en ella una papeleta, no existe motivo alguno para declarar la nulidad de las primeras elecciones del Colegio de Alcántara.

En su consecuencia, claro es que han de quedar sin efecto las verificadas en los días 8 al 11 del mes de Julio, puesto que no habiendo motivo para anular las anteriores, carecen de razón de ser; á más de que no debieron nunca celebrarse habiendo recurso pendiente y no resuelto por la Superioridad.

Tal es el parecer de la Sección.

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Resueltas en Consejo de Ministros las dudas que pudiera ofrecer la inteligencia de

los artículos 144, 145 y 146 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio último, é interpretados dichos artículos en el sentido más conforme con lo que la tradición, el precepto constitucional y la aplicación de la ley anterior de 8 de Enero de 1882 han venido aconsejando, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que el estado general señalando el cupo correspondiente á cada zona para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año, publicado en las *Gacetas* de 21 de Febrero y 12 del corriente, se sustituya con el que á continuación se inserta, en el que sirve de base para la distribución del contingente el número de hombres sorteados, sin descontar las bajas ocasionadas por los redimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo y ser reemplazados por voluntario alistados, según previenen los artículos 15, 16, 17 y 157 de la ley.

En tal virtud, y habiéndose dispuesto en orden

telegráfica de 13 del actual se aplazase la concentración de los mozos que deben ingresar en el servicio activo hasta el 22 del mes actual, en dicho día se presentarán en la capital de la respectiva zona aquellos á quienes por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponde ingresar en filas según el nuevo cupo que se señala; quedando por lo demás subsistente lo que preceptúa la Real orden de 20 de Febrero en cuanto no se oponga á la presente, y efectuándose la distribución de los 50.000 hombres que constituyen el llamamiento, con sujeción á las reglas que con toda brevedad se dictarán por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.

JOVELLAR.

Señor.....

Estado general demostrativo del número de hombres con que según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

ZONAS.	Número de las Zonas.	Número de mozos sorteados.	Bajas por todos conceptos excepto el de redención.	Quedan.	Cupos.
Madrid.....	1	568	»	568	335
Madrid.....	2	588	»	588	347
Madrid.....	3	683	3	680	402
Getafe.....	4	533	1	532	314
Colmenar Viejo.....	5	486	1	485	287
Segovia.....	6	761	1	760	449
Cuenca.....	7	811	1	810	478
Tarancon.....	8	623	1	622	367
Ciudad-Real.....	9	725	1	724	428
Alcázar de San Juan.....	10	735	»	735	434
Guadalajara.....	11	752	1	751	443
Toledo.....	12	720	2	718	424
Talavera de la Reina.....	13	548	2	546	322
Ocaña.....	14	491	»	491	290
Barcelona.....	15	525	1	524	310
Barcelona.....	16	544	1	543	321
Gracia.....	17	755	4	751	443
Mataró.....	18	538	2	536	317
Manresa.....	19	907	5	902	533
Villafranca del Panadés.....	20	960	»	960	567
Vich.....	21	624	1	623	368
Gerona.....	22	800	4	796	470
Figueras.....	23	719	»	719	425
Santa Coloma de Farnés.....	24	529	3	526	311
Tarragona.....	25	742	»	742	438
Tortosa.....	26	964	5	959	566
Réus.....	27	519	1	518	306
Lérida.....	28	871	3	868	512
Tremp.....	29	501	3	498	294
Seo de Urgel.....	30	573	»	573	338
Sevilla.....	31	603	3	600	354
Carmona.....	32	817	4	813	480
Utrera.....	33	782	1	781	461
Cádiz.....	34	622	»	622	367
Arcos de la Frontera.....	35	738	»	738	436
Algeciras.....	36	699	3	696	411
Huelva.....	37	676	1	677	399
La Palma.....	38	760	1	761	449
Córdoba.....	39	679	»	679	401
Lucena.....	40	726	4	730	429
Montoro.....	41	551	»	551	325
Valencia.....	42	616	»	616	364

Valencia.....	43	577		577	341
Chiva.....	44	756	2	754	445
Alcira.....	45	567	3	564	333
Játiva.....	46	797	2	795	469
Sagunto.....	47	627	1	626	370
Castellón de la Plana.....	48	761		761	449
Segorbe.....	49	571	5	566	334
Vinaroz.....	50	721	3	718	424
Alicante.....	51	451	3	448	265
Alcoy.....	52	510	5	505	298
Orihuela.....	53	545	1	544	321
Denia.....	54	685	4	681	402
Albacete.....	55	685	9	676	399
Hellín.....	56	663	3	660	390
Murcia.....	57	626		626	370
Cartagena.....	58	476	2	474	280
Lorca.....	59	836	5	831	491
Cieza.....	60	818	3	815	481
Coruña.....	61	598		598	353
Santiago.....	62	541	2	539	318
Betanzos.....	63	387	2	385	228
Padrón.....	64	301	1	300	177
Lugo.....	65	303	3	300	177
Monforte.....	66	492	4	488	288
Mondoñedo.....	67	370	1	369	218
Sarria.....	68	314	2	312	184
Villalba.....	69	285	2	283	167
Pontevedra.....	70	356	4	352	208
Vigo.....	71	282	5	277	164
Tuy.....	72	413	4	409	242
Estrada.....	73	380	5	375	222
Orense.....	74	454		454	268
Verín.....	75	374		374	221
Rivadavia.....	76	527		527	311
Puebla de Trives.....	77	349		349	206
Zaragoza.....	78	709	8	701	414
Calatayud.....	79	575		575	340
Belchite.....	80	402	6	396	234
Tarazona.....	81	336	2	334	197
Huesca.....	82	431	1	430	254
Barbastro.....	83	574		574	339
Fraga.....	84	533	1	532	314
Teruel.....	85	765	4	761	449
Alcañiz.....	86	750	2	748	442
Granada.....	87	653	1	652	385
Guadix.....	88	446	1	445	263
Motril.....	89	556	2	554	327
Baza.....	90	418	2	416	246
Loja.....	91	520	3	517	305
Almería.....	92	538	4	534	315
Vera.....	93	635	4	631	373
Jaén.....	94	417	1	416	246
Linares.....	95	523	1	522	308
Ubeda.....	96	425	6	419	248
Andújar.....	97	652	5	647	382
Málaga.....	98	877	18	859	507
Antequera.....	99	905	18	887	524
Ronda.....	100	467	15	452	267
Valladolid.....	101	676	3	673	397
Medina del Campo.....	102	340	1	339	200
Salamanca.....	103	483	2	481	284
Ciudad Rodrigo.....	104	604	3	601	355
Béjar.....	105	438	5	433	256
Ávila.....	106	975	4	971	573
Palencia.....	107	791	3	788	465
Zamora.....	108	580	3	577	341
Toro.....	109	332	1	331	196
León.....	110	737	3	734	433
Astorga.....	111	529	1	528	312
Villafranca del Bierzo.....	112	544		544	321
Oviedo.....	113	298		298	176
Cangas de Onís.....	114	499	2	497	294

Cangas de Tineo.....	115	247	1	246	145
Gijón.....	116	514	2	512	302
Pola de Lena.....	117	87	2	85	51
Luarca.....	118	425	3	422	249
Badajoz.....	119	436	3	433	256
Zafra.....	120	700	7	693	409
Villanueva de la Serena.....	121	508	1	507	299
Mérida.....	122	525	2	523	309
Cáceres.....	123	812	3	809	478
Plasencia.....	124	624	3	621	367
Plamplona.....	125	819	2	817	482
Tafalla.....	126	602	»	602	356
Tudela.....	127	612	5	607	358
Burgos.....	128	554	1	553	327
Aranda de Duero.....	129	399	1	398	235
Miranda de Ebro.....	130	523	1	522	308
Logroño.....	131	779	1	778	459
Soria.....	132	436	1	435	375
Santander.....	133	883	2	881	520
Santoña.....	134	748	16	732	432
Vitoria.....	135	755	»	755	446
Bilbao.....	136	1.196	4	1.192	704
San Sebastián.....	137	689	2	687	406
Vergara.....	138	883	3	880	520
Palma de Mallorca.....	139	891	3	888	524
Inca.....	140	766	»	766	452
Canarias.....	»	»	»	»	420
		84.314	355	83.959	50.000

Madrid 16 de Marzo de 1886.—JOVELLAR.

Circular.

Excmo. Sr.: Dada cuenta en Consejo de Ministros de las instancias promovidas por considerable número de individuos del actual reemplazo en solicitud de que se les conceda la redención á metálico, exponiendo motivos en general atendibles, y entre ellos principalmente la ignorancia en que estaban de la espiración del plazo al efecto señalado por consecuencia de la reciente publicación de la ley de 11 de Julio último y del cambio de procedimiento en ella introducido respecto de la anterior de 8 de Enero de 1882:

Considerando que, en efecto, dada la falta de comunicaciones en algunas comarcas, y más que esto la escasa atención que suele prestarse en los pueblos á las disposiciones reglamentarias de mucha extensión, se explica fácilmente la sorpresa con que muchos mozos que tenían la intención de redimirse después del señalamiento del cupo, como en los años anteriores, han experimentado la dificultad de hacerlo:

Considerando que, no obstante la prohibición contenida en el art. 190 de la ley de Reemplazos de 1882, el 92 del reglamento dictado para su ejecución, facultó al Ministerio de la Guerra para otorgar las redenciones á los individuos del Ejército que se hallasen en las circunstancias allí expresadas:

Considerando que según el nuevo sistema los mozos ingresan en Caja el día que precede al sorteo, y desde entonces están sujetos á la jurisdicción militar, por lo cual puede serles aplicable la disposición del artículo citado del reglamento, cuya derogación no ha sido categóricamente pronunciada todavía:

Considerando que las circunstancias actuales constituyen causas tan atendibles para autorizar la redención como las mismas que menciona el art. 92 del citado reglamento;

Y teniendo, por último, en cuenta que tales motivos aconsejan atenuar los inconvenientes de la situación creada por la imprevisión de los interesados á consecuencia de un cambio de procedimiento trascendental en punto al periodo señalado para las redenciones, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que continúe observándose el art. 92 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército decretado en 22 de Enero de 1883, mientras no se dicte disposición en contrario, y

Segundo. Que se otorgue desde luego á todos los mozos que la deseen, antes de su ingreso en filas, la redención del servicio á metálico, sin perjuicio de que después de agregados á sus cuerpos se cursen las instancias que promuevan con igual objeto para que, previo informe del Consejo de Redenciones y Enganches, se resuelva lo que según las razones aducidas corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1886.

JOVELLAR.

Señor.....

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 21.

Débitos por contingente provincial.

El sistema que vienen siguiendo los Ayuntamientos en ejercicio de aplicar en primer término todo ó la mayoría de lo que recaudan al pago del cupo corriente de contingente provincial, dejando

(Sigue al pliego 2)

sin solventar los débitos de los anteriores, aparte de que ofrece después á las Corporaciones municipales, no solo dificultades para llegar con exactitud á conocer, trascurrido algún tiempo, las causas que motivaron aquellos débitos, sino obstáculos que impiden depurar los verdaderos deudores de los descubiertos y su realización, dada la anómala administración de algunos, muy poco en armonía con los preceptos legales, tampoco resulta ajustado á los principios de justicia y equidad que para ello se invocan, el procurar únicamente satisfacer los cupos de sus respectivos ejercicios, puesto que semejante procedimiento, si bien pudiera admitirse cuando lo recaudado correspondiese á recursos propios de los mismos años, pero olvidando que no se trata de particulares, sino de entidad moral cuyo personal sólo se renueva, no siempre sucede esto, porque en muchos casos, de las cantidades que ingresan durante el periodo de su cargo, parte de ellas son de créditos no cobrados en los anteriores, pertenecientes á repartos, recargos, inscripciones y otros que no llegaron á hacerse efectivos en tiempo oportuno, por hallarse pendientes de liquidación ú otros procedimientos con los deudores, y las cuales, sin que ofreciera duda, han debido ser aplicadas á la solvencia de débitos de estos mismos años, y no destinarlas á cubrir cupos posteriores.

De semejante proceder resulta que, á pesar de cuantas gestiones se practican y ofrecen la realización de recargos municipales é intereses de inscripciones, no llegan á desaparecer los descubiertos de contingente provincial, porque algunos Ayuntamientos, una vez cubiertos sus cupos corrientes con lo cobrado por aquellos recursos de ejercicios anteriores, dejan de recaudar los repartos, arbitrios y otros ingresos de actualidad, en la creencia de que solventes de pagos de sus años, no ha de alcanzarles responsabilidad por la referida omisión, siendo así que nunca ha de reclamarseles más justificación legal de pagos que del importe total cobrado, y en esta creencia, siempre escudan la falta de satisfacer los atrasos y la hacen pesar sobre los Ayuntamientos de los años de que proceden.

Con el propósito de normalizar en lo posible la Administración municipal, á la vez que conseguir desaparezan los débitos atrasados de contingente provincial, y en la imposibilidad de conocer en todos los casos si el importe de los pagos que se realizan, procede de recaudación correspondiente á recursos de ejercicios anteriores ó del actual, puesto que si tuviera que averiguarse previamente esto, ocasionaría dilaciones para las necesarias operaciones de recaudación y pagos, dificultando que la primera prospere, prevengo á los Ayuntamientos que, excepción hecha de algunos casos en los que, por recursos de apelación ó de incidentes pendientes sobre reintegros á fondos municipales, que han de destinarse al pago respectivo, los demás ingresos que hagan en la Depositaria provincial, se aplicarán en primer término á solventar los descubiertos por contingente de años anteriores.

Guadalajara 18 de Marzo de 1886.

El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

Pueblo de

Cuadro del importe de los créditos consignados para gastos de la primera enseñanza en los presupuestos municipales ADICIONALES del año económico 1884 á 1885.

Suelo de los Maestros y de las Escuelas de las Escuelas.		MATERIAL.	
De adultos y dominicales, ya es- peciales, ya con gratificación por servir otra escuela.	Pesetas. Cént.	Construcción, conservación y alquiler de los edificios destinados á escuelas y habitaciones de los Maestros.	Pesetas. Cént.
De adultos y dominicales, ya es- peciales, ya con gratificación por servir otra escuela.	Pesetas. Cént.	Gastos de las Juntas locales y de premios á los alumnos.	Pesetas. Cént.

de 1886.

de

EL ALCALDE,

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Con el fin de poder cumplir esta Junta lo dispuesto en la Real orden de 14 de Abril del año último, referente á la Estadística general de primera enseñanza, ha dispuesto que los Sres. Alcaldes remitan á la Secretaría de la misma, en el plazo preciso de quince dias, una relación de las cantidades que para gastos por obligaciones de primera enseñanza tenían consignadas en sus presupuestos adicionales correspondientes al año económico de 1884 á 1885, con sujeción al modelo inserto á continuación.

Guadalajara 18 de Marzo de 1886.—El Presidente, Rafael Martos.—El Secretario, Víctor Sánchez.

SECCIÓN CUARTA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCIÓN DE INGENIEROS
de Castilla la Nueva.

Anuncio.

Debiendo cubrirse en Barcelona una plaza vacante de Maestro de obras militares, los interesados que reúnan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884, para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar en Barcelona el día 1.º de Junio próximo, podrán dirigir sus

instancias antes del 15 de Mayo, al Excmo. señor Director general del Cuerpo, entregándolas en la Dirección general ó en la Comandancia general Subinspección de Cataluña; pero en este caso, con la anticipación suficiente para que puedan remitirse á esta Corte en la fecha citada.

En la *Gaceta oficial* de 14 del corriente, se expresan las condiciones que deben reunir los aspirantes, las materias de que han de examinarse y las ventajas y obligaciones que designa á los Maestros de obras militares el citado Reglamento.

Madrid 5 de Enero de 1886.—El General Comandante general Subinspector, José María Aparici.

SECCIÓN QUINTA.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

NEGOCIADO DE MINAS.

RELACIÓN de las minas cuyos dueños se hallan en descubierto con la Hacienda por el importe de uno ó varios años de Canon de superficie.

Nombre del Registrador.	Vecindad del mismo	Título de la mina.	Clase de mineral.	TÉRMINO donde radica.	Fecha á que corresponde el débito.		IMPORTE	
					Años.	Trimestres	Pts.	Cts.
D. Luis Asensi.....	Madrid.....	Carmencita...	Oro....	Veguillas.....	83-84	3.º 4.º ..	60	»
					84-85	1.º al 4.º	120	»
					85-86	1.º 2.º ..	60	»
Eduardo Leon.....	Madrid.....	El Vapor.....	Hulla...	Imon.....	84-85	3.º 4.º ..	24	»
					85-86	1.º 2.º ..	24	»
El mismo.....	Madrid.....	Vulcano.....	Lignito.	Tortuera.....	84-85	3.º 4.º ..	24	»
					85-86	1.º 2.º ..	24	»
D. Juan Sastre.....	Mandayona...	Amparito.....	Turba..	Mandayona...	84-85	3.º 4.º ..	24	»
					85-86	1.º 2.º ..	24	»
Elías Bartolomé....	Madrid.....	Elisita.....	Arenisca.	Sigüenza.....	84-85	3.º 4.º ..	26	»
					85-86	1.º 2.º ..	26	»
El mismo.....	Madrid.....	San Rafael...	»	»	84-85	3.º 4.º ..	96	»
					85-86	1.º 2.º ..	96	»

Esta Administración previene á los Registradores comprendidos en la relación que antecede, que, si pasado el término de 15 días, que dispone la Real orden de 21 de Agosto de 1883, no han verificado los ingresos correspondientes, se propondrá la caducidad de las respectivas minas al señor Gobernador de la provincia.

Guadalajara 15 de Marzo de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas.—P. O.—Filemón Pérez Albert.

SECCION SESTA.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Estando señalado el domingo 4 de Abril próximo, para la elección de un Diputado á Cortes por este distrito, este Excmo. Ayuntamiento ha designado el Salón capitular de la Casa consistorial para que se constituya el Colegio electoral de la Sección de esta ciudad.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, se hace saber por medio de este edicto para conocimiento de los electores de esta Sección.

Guadalajara 17 de Marzo de 1886.—El Alcalde Presidente, José Díaz.—P. A. de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

BRIHUEGA.

El Ayuntamiento de esta villa ha designado el local de las Casas consistoriales, para que tenga lugar en esta cabeza de Sección la votación para un Diputado á Cortes que corresponde elegir á este distrito y que se verificará el día 4 del próximo Abril. En el mismo lugar se reunirá la Comisión inspectora del censo el 28 del corriente, para la designación de Interventores y el 11 de Abril la Junta general de escrutinio para la proclamación del Diputado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Brihuega 18 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Alvaro Sotillo.

MALAGA DEL FRESNO.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día de ayer, ha acordado, entre otras cosas, señalar la Casa consistorial de esta villa como único Colegio para las

elecciones de Diputados á Cortes, que se han de verificar en 4 de Abril próximo venidero, donde se presentarán los electores de la misma como los de los pueblos de Fuentelahiguera, Malaguilla y Matarrubia, á emitir su voto á esta referida villa, como cabeza de Sección, en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 62 del procedimiento electoral.

Málaga del Fresno 15 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Juan de Mata Pastor.

ALCOLEA DE LAS PEÑAS.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 14 del actual, acordó designar como Colegio electoral de esta Sección, para que puedan tener lugar las próximas elecciones de Diputados á Cortes, la Casa consistorial del mismo, donde podrán emitir libremente sus sufragios los electores de los pueblos que comprende esta dicha Sección.

Lo que en cumplimiento del art. 62 de la ley Electoral vigente, se hace público por medio del presente, al cual se ruega á los Sres. Alcaldes de Cercadillo, Cincovillas, Madrigal, Riofrio y Tordeirabano, den la publicidad correspondiente.

Alcolea de las Peñas 16 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Juan Chicharro.—P. S. M., Manuel Benito, Secretario.

OLMEDILLAS.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se ha servido señalar la Casa consistorial de este distrito para Colegio electoral en las próximas elecciones de Diputados á Cortes; donde podrán concurrir libremente á emitir sus votos los electores de los pueblos de que es este cabeza de Sección.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los mismos.

Olmedillas 17 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Manuel Menés.

ROBLEDILLO DE MOHERNANDO.

En cumplimiento al art. 62 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, para la elección de Diputados á Cortes, el Colegio electoral en esta Sección queda señalado la Casa Ayuntamiento de esta villa, sita en la Plaza, donde los electores emitirán sus votos el día 4 del próximo mes de Abril, si lo creen conducente.

Robledillo de Mohernando 17 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Sinfiorano García.—El Secretario, Manuel Ruiz.

LA MIÑOSA.

D. Cándido Esteban Marina, Alcalde constitucional del distrito de la Miñosa, y como tal Presidente de esta Sección.

A los vecinos y electores de la misma, hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado señalar como único Colegio y Sección, la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, sita en la calle de la Plaza, á fin de que los electores correspondientes á esta referida Sección, puedan acudir á emitir libremente sus votos en las próximas elecciones de Diputados á Cortes que tendrán lugar el día 4 de Abril próximo venidero, dando principio á las ocho de la mañana y terminará á las cuatro de la tarde, con arreglo á la ley Electoral, según está acordado en el Real decreto de 8 del actual, inserto en el *Boletín oficial extraordinario* del 13 del que rige; también se ha-

llan de manifiesto al público en esta Secretaría, las listas electorales definitivas publicadas en el suplemento al *Boletín oficial* de esta provincia número 4, correspondiente al 8 de Enero último.

Por tanto, encargo y ordeno á los Sres. Alcaldes de Ujados, Albendiego, Somolinos y los de este distrito, den la mayor publicidad posible al periódico oficial en que el presente aparezca inserto, fijándole al público en los sitios de costumbre, como igualmente las mencionadas listas de las respectivas localidades, para que llegue á conocimiento de todos los electores de los respectivos pueblos, como correspondientes á esta referida Sección, para que de lo contrario no puedan alegar ignorancia alguna, siendo responsables dichos Sres. Alcaldes de la falta de cumplimiento de lo ordenado en el presente.

La Miñosa 15 de Marzo de 1886.—El Alcalde Presidente, Cándido Estéban.—P. S. M.—Antonino Balbuena, Secretario.

VADEARENAS.

Señalado por Real decreto de 8 del actual el día 4 del próximo Abril para que tenga lugar la elección de Diputados á Cortes, el Ayuntamiento que presido ha acordado señalar para la instalación del Colegio electoral de esta Sección de Valdearenas, el local que ocupa el Ayuntamiento, Sala de Sesiones.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los electores de esta Sección.

Valdearenas 16 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Juan Esteban.

MATARRUBIA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de igual número de asociados al de sus individuos, ha acordado el arriendo á libre venta de todas las especies de consumos y cereales para cubrir el encabezamiento de 2.531 pesetas 64 céntimos, señaladas á esta población para el año económico de 1886 á 87, bajo el pliego de condiciones que se haya de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal; el remate tendrá lugar los días 21, 25 y 28 del actual y hora de las once á doce de su mañana, en las Salas consistoriales de la misma ante el Ayuntamiento, siendo necesario para hacer proposiciones presentar la cédula personal y garantía de persona de arraigo y probidad con residencia en la localidad.

Matarrubia 14 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Luis Estéban.—El Secretario, Gerónimo Z. Ablanque.

SECCION SETIMA.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

En los quince primeros días de Mayo próximo, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871, tendrán lugar en esta Audiencia los exámenes de aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar, debiendo tener presente que las solicitudes estendidas en papel de la clase 10.ª deben ser presentadas en esta Se-

cretaría de gobierno dentro de los primeros veinte días del mes de Abril próximo.

Madrid 17 de Marzo de 1886.—Antonio Donderis.

SECCION OCTAVA.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

D. Rafael Castellanos y Moreno, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se hace saber: Que á instancia de D. Manuel y D.^a Francisca Ballesteros y Molina, vecinos de esta ciudad, se ha promovido expediente ante este Juzgado, exponiendo que habiendo fallecido en esta ciudad su hermana por ambas líneas, D.^a Dolores Ballesteros y Molina, mujer que fué en segundas nupcias de Eustaquio Corrales, también de esta vecindad y naturaleza aquella, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, ni dejado ascendientes ni descendientes legítimos, y siendo el D. Manuel y doña Francisca sus únicos herederos ab-intestato, solicitaban que, previa la información testifical que ofrecían á justificar aquellos extremos y demás trámites establecidos por la ley, se les declarase tales herederos.

En su consecuencia, he acordado se inserte el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que el que ostentan el D. Manuel y D.^a Francisca Ballesteros y Molina, respecto de su difunta hermana D.^a Dolores, para que comparezcan ante este juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, desde la inserción del presente en dicho *Boletín*, bajo el apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Guadalajara á 17 de Marzo de 1886.—Rafael Castellanos.—P. M. de S. S.—Eugenio Díez.

BRIHUEGA.

D. Francisco del Aguila Búrgos, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía seguido en este Juzgado á nombre de D. Manuel Perrote Escudero, vecino de Alcobendas, contra D. Manuel González Patiño, vecino que fué de Torija, hoy de ignorado paradero, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Brihuega á 4 de Marzo de 1886, el Sr. D. Francisco del Aguila Búrgos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos es autos de juicio de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una D. Manuel Perrote Escudero, vecino de Alcobendas, como demandante y en su nombre el Abogado D. José de Sagarminaga y el Procurador D. Pedro Marlasca, y de la otra D. Manuel González Patiño, vecino que fué de Torija, hoy ausente y declarado rebelde, sobre pago de 665 pesetas.

Fallo:

Que debo condenar y condeno á don Manuel González Patiño, á que en término de tercero día pague á D. Manuel Perrote, la cantidad de 665 pesetas de principal, con más los intereses legales de un 6 por 100 desde que se constituyó en mora ó

sea desde la interposición de esta demanda, con imposición de todas las costas.

Notifíquese esta sentencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con el artículo 689 de la misma.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco del Aguila Búrgos.

Publicación.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco del Aguila Búrgos, Juez de primera instancia del partido, hallándose celebrando audiencia pública en Brihuega á 4 de Marzo de 1886.—Ante mí.—Juan Rodríguez.

Y para que el presente se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, lo expido en Brihuega á 8 de Marzo de 1886.—Francisco del Aguila Búrgos.—Ante mí.—Juan Rodríguez.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE GUADALAJARA. 1. ^a DECENA DE MARZO DE 1886.		RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.	
Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase.
		Cantidad.	Precio del artículo.
			Pesetas.
			IMPORTE
			Pesetas.
5	Miguel Batanero.....	Guadalajara.	Aguardiente
		Litros.	
		1.000	0'64
		TOTAL.....	640 »
			640 »

Guadalajara 10 de Marzo de 1886.—El Administrador, Miguel Alvarez.—V.^o B.^o—El Comisario de guerra Inspector, Miguel Cerrada.

(c) Ministerio de Cultura 2006